SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

143000/6

Bogotá D.C., **CORREO CERTIFICADO**

Doctora 15
Luz Elena Yepes Lobo
Directora Ejecutiva
Asociación Nacional de Fondos Mutuos de Inversión
Transversal 60 (Av. Suba) Nro. 115-58 Torre C Ofc. 511
Ciudad

Superintendencia Financiera de Colombia
2006017967-002-000
Trámite: 773 - CORRESPONDENCIA INFORMATI Fecha: 07/12/2006 11:37 AM
Tipo Doc.: 39 - RESPUESTA FINAL A FAVOR DE LA Anexos: NO Folios: 00002
Aplica A: 0000 - 000000 - VACIO Salida Sec. Dia: 0058
Destinatario: 0117 - ASOMUTUOS *
Dep Firmante: 143000 - Direcci¾n de Portafolios de Inver
Teléfono: 594 02 00 07/12/2006

Asunto: 2006017967-000-000
0117 Asomutuos
773 Correspond
39 Respuesta f
Sin anexos

Respetada doctora Yepes:

Me refiero a su comunicación, en la que efectúa una serie de apreciaciones en torno a la posibilidad que los pensionados puedan permanecer como afiliados de los fondos mutuos de inversión, en adelante FMI. Sobre el particular, me permito efectuar los siguientes comentarios:

Los fondos mutuos de inversión de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1705 de 1985, en concordancia con el Decreto 2968 de 1960, son vehículos de captación de recursos de los trabajadores dependientes, cuyo propósito primordial es destinarlos a la inversión en el mercado público de valores, para lo cual debe presentarse un pacto mutual, donde la empresa patrocinadora y los empleados de la misma realizan una serie de aportes o contribuciones con la finalidad de estimular el ahorro de estos últimos.

Por lo anterior, únicamente las personas vinculadas laboralmente con la empresa patrocinadora podrán ser afiliadas a los fondos mutuos de inversión, sin que sea dable sostener que personas que perdieron dicha condición pueden continuar vinculados a estos vehículo de inversión.

Lo anterior es explicable dado que la esencia de estos fondos está dada por el acuerdo mutual, entendido como el contrato celebrado entre dos sujetos calificados, a saber: (1) la empresa patrocinadora, la que debe satisfacer los requisitos señalados en el artículo 1 del Decreto 1705 de 1985; y (2) sus

trabajadores, entendiendo por tales aquellos que se encuentran vinculados por contrato de trabajo a dicha empresa. A partir de este acuerdo, cada una de las partes se obliga a hacer aportes con una determinada periodicidad, en beneficio de los asalariados.

Así las cosas, según las normas vigentes, no es posible que los pensionados puedan estas vinculados a un fondo mutuo de inversión, dado que no se trata de sujetos que pueden suscribir el acuerdo mutual, por lo que la empresa no estaría en obligación de efectuar aportes lo que desconoce la esencia de estos portafolios de inversión. Esta posición ha sido sostenida por esta Superintendencia en comunicaciones 20019-3023 y 20048-1266, en las que se manifestó:

> *"La norma en comento al establecer que pueden ser afiliados al fondo –al indicar por quienes puede ser constituido- los trabajadores de la empresa patrocinadora, limita, necesariamente, la posibilidad de afiliación a las personas naturales que mantengan dicha calidad, categoría que no se predica de los pensionados, puesto que aquellos, no obstante haber mantenido en algún momento la calidad de trabajadores, la pierden al acceder a la pensión"*

Finalmente, me permito informarle que sus comentarios serán trasladados al área competente, en orden a ser evaluados en futuros proyectos de regulación. El presente concepto, se emite con el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Claudia Roselló D.

Claudia Roselló Díaz-Granados
Directora Portafolios de Inversión